

cuatro pulgadas. Cuando, de conformidad con el número anterior, se utilicen en el servicio armas largas, será reglamentaria la escopeta de repetición del doce.

Artículo 10.4 (último párrafo). No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Vigilante Jurado deba desplazarse con objeto de realizar suplencias servicios especiales, relevos o prácticas de tiro reglamentarias, podrá mediante autorización de las Empresas o Entidades de las que dependa, portar el arma y vestir el uniforme al efectuar el desplazamiento. Dicha autorización deberá estar extendida por escrito y firmada por el Jefe de Seguridad de la Empresa o persona responsable de la misma, haciendo constar los puntos de origen y destino, la fecha y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá exceder de 24 horas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las Empresas o Entidades que tengan a su servicio Vigilantes Jurados afectados por las incompatibilidades a que se refiere el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 629/1978, en su nueva redacción, deberán darlos de baja en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, procediendo a tal efecto en la forma establecida en el artículo 15 del Real Decreto 629/1978.

Segunda.— Las armas cortas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 10, 2, del Real Decreto 629/1978, en su nueva redacción, deberán ser sustituidas por las reglamentarias en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Madrid, a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

1130

1144

10144 REAL DECRETO 739/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de Armas.

La aplicación del nuevo Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, durante el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, ha puesto de manifiesto la existencia en su texto de algunas deficiencias de redacción —imprecisiones, errores y omisiones— que, en materia tan delicada, se estima necesario subsanar, formalmente, con objeto de perfeccionar el sistema de control de la tenencia y uso de armas por los particulares, instrumento imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO :

Artículo único.— Los preceptos que se reseñan del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

Artículo 5.º, 7.ª categoría.

El punto 2 quedará redactado de la siguiente forma: "Herramientas industriales que, utilizando como energía propulsora la producida por deflagración de pólvora o materia explosiva, proyecten a distancia punzones u otros elementos perforantes o cortantes."

Artículo 24.

El párrafo primero quedará redactado en los siguientes términos:

"Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabrican-

tes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de las Federaciones de Tiro Olímpico Español o en los polígonos de tiro o galerías legalmente autorizadas para ello."

Artículo 28.

Se le añade un punto 9, redactado en los siguientes términos:

"Todas las marcas y señales a que hacen referencia los apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimientos que aseguren su permanencia, no admitiéndose la grabación ni sistemas similares."

Artículo 48.

El párrafo primero quedará redactado en la forma siguiente:

"Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas cortas o largas rayadas, para poder tener en ellos armas de dichos tipos, nacionales o extranjeras, en número no superior a 25 armas de la categoría 4.ª, 2, ni superior a 10 armas en total de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1, así como 10 cajas de cartuchos para armas de la categoría 4.ª, 2, y una caja de cartuchos por cada una de las armas de las restantes categorías que tengan depositadas, deberán solicitar permiso de la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán el permiso cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente."

Artículo 51.

Quedará redactado en la forma siguiente:

"Las escopetas y armas asimiladas, así como las del sistema "flobert", de hasta seis milímetros de calibre, y las de avancarga susceptibles de hacer fuego, podrán ser adquiridas por los interesados que estén en posesión de permiso de armas o de licencia especial, cuando sea necesaria, debiendo quedar en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente Guía de Pertinencia. La adquisición por coleccionista de armas sistema "flobert" de hasta seis milímetros de calibre y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego, se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de quince días se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización."

Artículo 53.

El apartado b) quedará redactado en la forma siguiente:

"b) Los establecimientos de antigüedades podrán dedicarse a la compraventa de armas de avancarga y otras armas antiguas o históricas originales, susceptibles de hacer fuego, pero no de sus reproducciones o réplicas siendo requisito indispensable para ello poseer un permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil y un libro foliado y sellado por la Intervención de Armas respectiva que podrá inspeccionar, de la misma forma que en las armerías, las existencias y documentos. Estos libros se sujetarán al modelo que disponga la citada Dirección General."

Artículo 65.

Se añade, al final, el párrafo siguiente:

"Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 9.ª, que transporten consigo, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por el territorio español am-